



Resolución No. 070-012

COMISION DE APELACION DEL SERVICIO CIVIL.- Managua, diez de septiembre del año dos mil doce. Las una y treinta y cinco minutos de la tarde.-

VISTOS; RESULTA

Visto el escrito presentado por la Licenciada Jabnel Abigail Villalobos Cerrato, Abogada y Notaria Pública y firmado por la señora Jacinta Mercedes Cerda Farga en su calidad de representante de la instancia de recursos humanos del Instituto Nacional de Excelencia Académica Sandino (**IDEAS**), a las tres y veinte minutos de la tarde del día tres de agosto del año dos mil doce, en el que expresa los agravios que le causa la resolución dictada por la Comisión Tripartita, a las diez y diez minutos de la mañana del día veintisiete de julio del año dos mil doce, dentro del proceso disciplinario incoado a los servidores públicos **THELMO BEJARANO GARCIA y PEDRO ANTONIO PEREZ RODRIGUEZ**, en la que se resolvió sin lugar la aplicación de sanción en contra de los servidores públicos. La Comisión de Apelación del Servicio Civil, radicó las diligencias. Siendo todo lo relacionado y estando el caso por resolver:

SE CONSIDERA

I.- Que conforme lo establecido en la Ley 476, “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa” y el Decreto 87-2004, Reglamento de la Ley 476, todo proceso disciplinario instituido debe ajustarse a los términos y las formalidades estipuladas.

II.- Que lo no previsto en la Ley 476 y su Reglamento, se sujetará supletoriamente a lo establecido en el Código del Trabajo o el Código de Procedimiento Civil.

III.- De conformidad con el artículo 16 de la Ley 476, se crea la Comisión de Apelación del Servicio Civil, como un órgano de segunda instancia, encargado de conocer y resolver sobre los recursos administrativos presentados contra las resoluciones emitidas por las instituciones dentro del ámbito de la presente Ley. La Comisión de Apelación del Servicio Civil, una vez recepcionado el expediente de primera instancia, procedió a realizar su examen, verificando que se cumplió con el debido proceso, por lo que no existen nulidades de carácter procesal que declarar.

IV.- Del análisis de los autos se verifica que el presente proceso disciplinario instaurado en contra de los servidores públicos **THELMO BEJARANO GARCIA y PEDRO ANTONIO PEREZ RODRIGUEZ**, inicia por no cumplir con sus obligaciones laborales relacionadas con el resguardo de las instalaciones del Instituto Nacional de Excelencia Académica Sandino (**IDEAS**), en particular el hecho producido con fecha ocho de marzo del año dos mil doce, relacionado a pérdidas de bienes en los dormitorios de IDEAS, sin que exista justificación de parte de los guardas de seguridad por los hechos suscitados.

V.- Que rola documental del folio quince (f-15) al folio diecisiete (f-17) de las diligencias creadas en primera instancia, correspondientes al acta suscrita a las ocho y veinte minutos de la mañana del catorce de Abril del año dos mil once, entre representantes de la parte empleadora, representantes de ANDEN y los servidores públicos, con la que se verifica que todo el cuerpo de seguridad se hizo



responsable de pagar la suma de dos mil seiscientos veintiún córdoba cada uno, para comprar el clorinator perdido, cuyo costo es de QUINCE MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN CORDOBA CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS DE CORDOBA. De la misma forma, rola documental en el folio diecisiete (f-17) de las diligencias creadas en primera instancia, con fecha veintisiete de febrero del año dos mil doce, con la que se demuestra que se compró el clorador por un costo de veintiún mil novecientos cuarenta y dos córdobas con ochenta y cuatro centavos de córdoba (C\$ 21,942.84), debiendo pagar cada uno de los vigilantes la suma de tres mil seiscientos cincuenta y siete córdobas con catorce centavos de córdoba (C\$3,657.14). Al respecto esta instancia verifica, que las documentales relacionadas solo sirven como una referencia, por estar a la fecha prescritas y no corresponder con los hechos que dieron origen a la apertura del proceso disciplinario, según informe realizado con fecha diecinueve de marzo del año dos mil doce, que rola en el folio veinticuatro (f-24) de las diligencias creadas en primera instancia.

VI.- Que en las diligencias creadas en primera instancia, rolan una serie de documentos, tales bitácoras, actas y denuncias en la Policía Nacional, sobre hechos ocurridos, ver folios del uno al once (f-1 al 11) y del quince al veintiuno (f-15 al 21) dentro de éstos el suscitado con fecha ocho de marzo del año dos mil doce, relacionado a pérdidas de bienes en los dormitorios de IDEAS, mismos que a la fecha no ha sido aclarados por la Policía Nacional. Que en el presente caso, lo que se debe tomar en consideración independientemente de las conclusiones a las que llegue la instancia policial, es si los servidores públicos, han cumplido con la obligación de resguardar las áreas que le han sido asignadas, verificándose en el caso de autos, que se han producido una serie de actos irregulares que han terminado en afectaciones de carácter económico de los estudiantes y que afectan la seguridad y credibilidad del Instituto Nacional de Excelencia Académica Sandino (**IDEAS**), considerando que rolan declaraciones testificales en los folios del sesenta y cinco al sesenta y nueve (f-65 al 69) de las diligencias creadas en primera instancia, con las que se verifican que en el último incidente, los candados estaban forzados y las camas desordenadas, faltando computadora portátil, cadena de plata y plancha entre otros utensilios y que ninguno de los vigilantes de turno vio nada.

VII.- Esta instancia verifica que de haber un mayor control y resguardo en las instalaciones del Instituto Nacional de Excelencia Académica Sandino (**IDEAS**), no se darían tantas pérdidas como las que se han producido, por lo que concluye que los servidores públicos han incurrido en violación de lo establecido en el artículo 38 numerales 7 y 8 de la Ley 476, debiendo cumplir eminentemente la función de vigilancia y resguardo, que es la razón de ser de sus puestos.

VIII.- Con tales antecedentes, ésta autoridad considera que existe suficiente mérito, para declarar con lugar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente. De conformidad con el artículo 20 del Reglamento de la Ley 476, “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa”. La Comisión de Apelación del Servicio Civil, al dictar su resolución puede confirmar, modificar o revocar la resolución recurrida, por lo que no queda más que modificar la resolución dictada a las diez y diez minutos de la mañana del día veintisiete de julio del año dos mil doce, en la que no se aplica sanción alguna a los servidores públicos Thelmo Bejarano García y Pedro Antonio Pérez Rodríguez, debiendo sancionarse a los servidores públicos de conformidad a lo establecido en el artículo 55 numeral 3 de la Ley 476, “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa”.



POR TANTO:

De conformidad a lo establecido en los artículos 16 y 17 de la Ley 476, “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa” y artículos 17, 19 y 20 del Reglamento de la Ley 476, los Suscritos Miembros de la Comisión de Apelación del Servicio Civil. **RESUELVEN:** **I.-** Ha lugar parcialmente al recurso de apelación del que se ha hecho referencia. **II.-.** En consecuencia modifíquese la resolución dictada por la Comisión Tripartita a las diez y diez minutos de la mañana del veintisiete de julio del año dos mil doce, en la que no se aplica sanción alguna a los servidores públicos Thelmo Bejarano García y Pedro Antonio Pérez Rodríguez. Sanciónese a los servidores públicos Thelmo Bejarano García y Pedro Antonio Pérez Rodríguez con la suspensión de sus labores por dos meses sin goce de salario. **III.-** De conformidad a lo establecido en el artículo 65 de la Ley 476, “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa” con ésta resolución se agota la vía administrativa interna. **IV.-** Cópiese y notifíquese ésta resolución a las partes y con testimonio de lo resuelto, vuelvan los autos a su lugar de origen.-